

**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
CORANTIOQUIA**

ACUERDO No. 430 de 2013

"Por el cual se adopta el Procedimiento para dar trámite a las solicitudes de Sustracción temporal y/o definitiva de las Áreas Protegidas de Carácter Regional de que trata el Decreto 2372 de 2010, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social; así como los términos de referencia para la elaboración de los estudios ambientales necesarios para la solicitud"

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, y

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 8° de la Constitución Política de 1991 estableció como obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
2. Que con el fin de garantizar y hacer efectivo el derecho constitucional de los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, la Carta Política, instituyó en cabeza del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la de conservar las áreas de especial importancia ecológica.
3. Que adicionalmente establece en su artículo 80 que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas fronterizos.
4. Que Colombia se ha comprometido con la firma del Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994, a la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos.
5. Que los derechos ambientales vertidos en la Constitución Política de 1991, fueron materializados por el legislador en la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, asignando responsabilidades a todos los actores ambientales del país.
6. Que Ley 99 de 1993 consagró dentro de los principios generales que debe seguir la política ambiental colombiana, definidos en su artículo 1°, que la biodiversidad por

**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
CORANTIOQUIA**

ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

7. Que adicionalmente, la Ley 99 de 1993 precisó a cargo de las Autoridades Ambientales las competencias para declarar, alinderar, sustraer y administrar las distintas figuras de manejo y protección de los recursos naturales reguladas por el Decreto-Ley 2811 de 1974.
8. Que el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que: *“Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. (...)”*.
9. Que la estrategia de áreas protegidas es considerada como una de las más efectivas para la conservación in situ de la biodiversidad, toda vez que contribuye a la disminución del ritmo de pérdida de diversidad biológica desde el ámbito local y regional.
10. Que en ese sentido, se hizo necesario para el Gobierno Nacional contar con una reglamentación sistémica que regule integralmente las diversas categorías y denominaciones legales previstas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 165 de 1994; y establezca los objetivos, criterios, directrices y Protocolos para la selección, el establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas y defina además algunos mecanismos que permitan la coordinación efectiva del Sistema.
11. Que con el objeto de reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con éste, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2372 de 2010 *“Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.”*
12. Que el artículo 30 del citado Decreto determinó que si bien la conservación y mejoramiento del ambiente eran de utilidad pública e interés social, cuando por estas mismas causas se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró.

**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
CORANTIOQUIA**

13. Que no obstante lo anterior, el Decreto 2372 de 2010 no consagró en su conjunto normativo el Procedimiento Administrativo a seguir por parte de las Autoridades Ambientales para dar trámite a las solicitudes de sustracción de las Áreas Protegidas de que trata el citado Decreto.
14. Que en virtud de lo anterior, es necesario remitirse a lo establecido en la Ley 1437 de 2011¹ en relación con las actuaciones administrativas, con el fin de dar trámite a las solicitudes de sustracción de Áreas Protegidas, para las categorías de Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelos y Áreas de Recreación que se presenten ante la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, bien sea por personas naturales o jurídicas.
15. Que garantizando el principio de transparencia, participación y publicidad de las actuaciones administrativas, se publicó durante los meses de abril y mayo del año 2013 en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, la propuesta del Protocolo de procedimiento para tramitar las solicitudes de sustracción de las áreas protegidas de carácter regional de que trata el Decreto 2372 de 2010, a excepción de las áreas de reserva forestal protectora regional y los parques naturales regionales.
16. Que adicionalmente se publicaron los términos de referencia para elaborar los estudios correspondientes, invitando a las personas naturales y jurídicas interesadas en presentar observaciones y/o inquietudes frente al mismo, a que lo hicieran dando un tiempo prudencial para ello.
17. Que igualmente se envió el protocolo de dicho procedimiento a varias entidades públicas y privadas relacionadas con la sustracción de áreas protegidas con el fin de que presentaran sus inquietudes y/u observaciones al mismo, en garantía de la construcción colectiva del procedimiento, entre ellas Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio Minas y Energía, la Asociación Nacional de Industriales – ANDI, la Agencia Nacional de Minería, ASOCARS, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA (Secretaría de Minas y Ambiente), la Cámara Minera y Asociación Colombiana de Mipymes - ACOPI.
18. Que una vez vencido dicho término, esta Corporación analizó y estudió las observaciones e inquietudes presentadas, incorporando en la estructura del procedimiento las que fueron consideradas como pertinentes, siempre buscando no sólo garantizar el debido proceso administrativo de los solicitantes, sino también el Derecho Constitucional al Ambiente Sano de todos los ciudadanos.
19. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, el Director General de la Corporación debe presentar ante su Consejo Directivo, los proyectos de reglamento interno de ésta.

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
CORANTIOQUIA**

20. Que asimismo la Ley 99 de 1993 determina en su artículo 27 literal g) que al Consejo Directivo de la Corporación le corresponde aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de la referida Ley².
21. Que en ese sentido, corresponde al Consejo Directivo de la Corporación en razón de sus competencias legales, aprobar el Acuerdo *"Por el cual se adopta el Procedimiento para dar trámite a las solicitudes de Sustracción temporal y/o definitiva de las Áreas Protegidas de Carácter Regional de que trata el Decreto 2372 de 2010, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social; así como los términos de referencia para la elaboración de los estudios ambientales necesarios para la solicitud"*
22. Que en razón de lo anterior, en la parte resolutive del presente Acuerdo Corporativo, se definirán los requisitos, procedimientos, términos y responsabilidades de la actuación administrativa interna para tramitar las solicitudes de sustracción de Áreas Protegidas para las categorías regionales de Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelos y Áreas de Recreación, con fundamento en las funciones consagradas en el Acuerdo No. 251 de 09 de marzo de 2007 *"Por medio del cual se determina la estructura interna de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia"* dictado por el Consejo Directivo de la misma.
23. Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. - **Objeto.** Establecer el Procedimiento Administrativo Interno para Tramitar las Solicitudes de Sustracción Temporal y/o Definitiva de las Áreas Protegidas para las categorías regionales de Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelos y Áreas de Recreación de que trata el Decreto 2372 de 2010, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Parágrafo 1°. La sustracción de las áreas de reservas forestales protectoras regionales se regirá por lo dispuesto en la Resolución Ministerial No. 918 de 2011 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se adoptan otras determinaciones"*.

² Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

16. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
CORANTIOQUIA**

Parágrafo 2°. Corresponde a la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, adoptar el protocolo para la aplicación del procedimiento previsto en este Acuerdo.

Artículo 2°. - **Requisitos de la solicitud.** Toda solicitud de sustracción que se presente a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, debe estar acompañada de la siguiente información y documentación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 30 y 42 del Decreto 2372 de 2010:

- a. La designación de la autoridad a la que se dirige.
- b. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia para las respectivas notificaciones.

El solicitante podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica.

Si el solicitante es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

- c. El objeto de la solicitud, indicando el Área Protegida en la categoría Regional de Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos o Área de Recreación, frente a la cual se solicita la sustracción.
- d. Las razones de utilidad pública o interés social en las que se fundamenta la solicitud de sustracción del Área Protegida en cuestión.
- e. El Estudio Técnico Ambiental a que haya lugar dependiendo del objeto de la sustracción y de las características medioambientales del área que se quiere sustraer. Dicho Estudio deberá desarrollar como mínimo los criterios establecidos en el artículo 30 del Decreto 2372 de 2010.
- f. La firma del solicitante.

Artículo 3°.- Del Contenido del Estudio Ambiental. El Estudio requerido en el literal e) del artículo anterior, deberá construirse a partir de los términos referencia adoptados en el artículo 11° del presente Acuerdo, los cuales estarán a disposición de los interesados en la página Web de la Corporación.

Estos términos deberán ser ajustados por el interesado a las condiciones particulares del área, conteniendo y desarrollando como mínimo los siguientes criterios:

- Representatividad ecológica: Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas.

**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
CORANTIOQUIA**

- **Integridad ecológica:** Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida o no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad.
- **Irreemplazabilidad:** Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas.
- **Representatividad de especies:** Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría.
- **Significado cultural:** Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país.
- **Beneficios ambientales:** Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana.

Artículo 4°.- Costos del Trámite y Evaluación de la Solicitud de Sustracción. Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA para tramitar, evaluar y decidir sobre una solicitud de sustracción temporal y/o definitiva de que trata el presente Procedimiento, correrán por cuenta del solicitante.

Para tales efectos la Corporación una vez presentada la solicitud en un término que no podrá superar a cinco (5) días hábiles, deberá comunicar al solicitante el costo del servicio de evaluación, de conformidad con lo dispuesto para tales efectos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

El costo del servicio de evaluación deberá ser consignado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, en las cuentas bancarias que se establezcan para el efecto.

Artículo 5°.- Del Procedimiento de Sustracción. Una vez presentada la solicitud de sustracción de un área protegida para las categorías regionales de Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelo y Área de Recreación de que trata el Decreto 2372 de 2010, se observará el siguiente procedimiento:

1. Verificación de los requisitos previstos en el artículo 2° del presente acuerdo. En caso de que la solicitud cumpla con los mismos se procederá a expedir el Auto de Inicio de Trámite en un término no superior a quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la constancia de pago del servicio de evaluación.

En caso de que no se alleguen los requisitos, se procederá a oficiar al interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, para que

**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
CORANTIOQUIA**

éste complemente la misma en un término que no podrá ser superior a un (1) mes.

Vencido dicho plazo sin que se alleguen los requisitos se procederá a declarar mediante Acto Administrativo motivado el desistimiento tácito y el archivo de la solicitud, frente al cual sólo procede el recurso de reposición.

Igualmente deberá procederse en este sentido, cuando el interesado no allegue en el término previsto en el presente Acuerdo el recibo del pago por los servicios de evaluación ambiental del trámite de sustracción.

2. Expedición del Auto de Inicio. Cuando no se haya solicitado información adicional, una vez presentado el recibo de pago de los costos de evaluación de la solicitud de sustracción y cumplidos todos los requisitos, se procederá a expedir el Auto de Inicio de trámite previsto en el inciso primero del numeral 1 del presente artículo.

Cuando se haya solicitado información adicional, una vez presentada la misma incluido el recibo de pago de servicios de evaluación, la Corporación deberá proferir el Auto de Inicio del trámite dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación.

El Auto de Inicio de trámite deberá ser notificado en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 y publicado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Igualmente, se deberá publicar el Auto de Inicio en la Dirección Territorial de la Jurisdicción del Área Protegida y en las Alcaldías de los Municipios con injerencia en el área objeto de solicitud de sustracción temporal y/o definitiva, con el fin de garantizar los derechos participativos de la comunidad en general, actores sociales, privados, públicos y No gubernamentales, que puedan tener interés en la solicitud de sustracción presentada.

3. Evaluación y análisis de la solicitud. Expedido el Auto de Inicio de trámite se procederá, en el mismo día, a dar traslado de la solicitud a la dependencia técnica de la Corporación encargada de hacer la evaluación y análisis del estudio técnico ambiental que soporta la solicitud de sustracción de que trata el procedimiento del presente Acuerdo; la evaluación, análisis y visitas técnicas deberán realizarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a dicho traslado.

En caso de requerirse la consulta previa el interesado deberá allegar dentro del término de evaluación del estudio técnico ambiental, el acta de protocolización de la misma; en este evento el término se prorrogará por treinta (30) días calendario.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al traslado, de considerarse necesario se podrá solicitar mediante derecho de petición a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes.

Vencido el término de evaluación se procederá dentro de los (5) días hábiles siguientes a expedir el Informe técnico o el auto de requerimiento de información adicional según corresponda; esta información deberá ser allegada en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del respectivo Auto, y en caso de no cumplirse con dicho requerimiento en el término indicado, se procederá a declarar el desistimiento tácito y el archivo del trámite de sustracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Presentada la información adicional, a que hace referencia el inciso anterior, la dependencia técnica encargada tendrá un término de quince (15) días hábiles para evaluarla y expedir el respectivo informe técnico.

Expedido el Informe Técnico por la dependencia técnica de la Corporación a que se refiere el presente numeral, la Secretaría del Consejo Directivo, procederá a elaborar el Proyecto de Acuerdo e incorporar el mismo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Consejo Directivo.

4. Decisión. El Consejo Directivo decidirá sobre la solicitud de sustracción a que hace referencia el presente Acuerdo, una vez disponga de toda la información requerida para ello, a saber: constancia de realización de la Audiencia Pública en caso de ser procedente, Certificación de realización de la Consulta Previa expedida por parte del Ministerio del Interior cuando a ello haya lugar, Informe técnico y Proyecto de Acuerdo; información que deberá ser objeto de estudio, análisis y decisión en máximo dos (2) sesiones ordinarias del Consejo Directivo.
5. Recursos. Contra la decisión del Consejo Directivo sólo procede el recurso de reposición el cual deberá ser presentado en los términos indicados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya, modifique o derogue.

Artículo 6°.- Criterios de evaluación y análisis de la solicitud de sustracción. La Corporación para realizar la evaluación y análisis de la solicitud de sustracción y del estudio técnico ambiental que soporta la misma, deberá tener en cuenta como mínimo los aspectos que a continuación se enuncian con el fin de determinar que la sustracción del área solicitada no afecta el cumplimiento de los objetivos de conservación previstos para el área protegida, los atributos ecológicos (Composición, función y conectividad ecosistémica) que los soportan, ni los bienes y servicios ecosistémicos que brinda:

1. El documento de homologación de las áreas protegidas declaradas por esta Corporación.
2. Los planes de manejo de las áreas protegidas que se declaren a partir de la vigencia del presente Acuerdo.
3. Otros estudios de carácter ambiental que involucren el área en cuestión.
4. Descripción de la actividad.
5. Interés público e interés social de la actividad.

**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
CORANTIOQUIA**

6. Descripción de impactos ambientales.
7. Demanda de recursos naturales.
8. Área solicitada a sustraer.
9. Línea base del área a sustraer.
10. Componente físico: Geología e Hidrogeología, hidrología, suelos, meteorología y clima, biodiversidad.
11. Componente socio-económico y cultural.
12. Amenazas y susceptibilidad ambiental.
13. Análisis ecosistémico desarrollando los criterios establecidos en el artículo 30 del Decreto 2372 de 2010.
14. Restauración ecosistémica.

Artículo 7°. Consulta Previa. De verificarse la presencia de comunidades indígenas o afrocolombianas en el área protegida sobre la cual se solicita la sustracción, el interesado tendrá la responsabilidad de realizar el proceso de consulta previa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y la Directiva Presidencial 01 del 26 de marzo de 2010, garantizando así el derecho fundamental a la consulta previa de los grupos étnicos existentes dentro de la jurisdicción de la Corporación.

Parágrafo 1°. La realización de la Consulta Previa, cuando a ello haya lugar, es requisito *sine qua non* para decidir sobre la solicitud de sustracción temporal y/o definitiva de la superficie del área protegida de interés, de ahí que sea obligatorio allegar a la Corporación el acta de protocolización respectiva, emitida por el Ministerio del Interior. Hasta tanto no se aporte el acta de protocolización, los términos para expedir el informe técnico de la solicitud de sustracción estarán suspendidos hasta por seis meses, vencido dicho término sin que se allegue el acta mencionada se procederá a declarar el desistimiento tácito y a ordenar el archivo del trámite.

Parágrafo 2°. Informar al interesado que la realización de la consulta previa de que trata el presente artículo como requisito para decidir la solicitud de sustracción del área protegida, no lo exime del deber de realizar nuevamente dicha consulta, cuando ésta sea igualmente necesaria para comenzar con la etapa de ejecución del proyecto en el área sustraída.

Artículo 8°.- Intervenciones. La comunidad en general, los actores sociales privados, públicos y No gubernamentales, tendrán en virtud del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 el derecho a que se les tenga, como terceros intervinientes dentro del trámite de sustracción si así lo solicitan en los términos de Ley; igualmente podrán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya, solicitar la realización de una Audiencia Pública Ambiental.

Parágrafo 1°. La Audiencia Pública Ambiental podrá ser solicitada en cualquier momento del trámite de la solicitud de sustracción, antes de que se profiera la decisión final; la realización deberá ordenarse cuando se tenga reunida toda la información para decidir, en ese evento el informe técnico deberá ser objeto de ajuste dentro de los

**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
CORANTIOQUIA**

treinta (30) días calendario siguientes a la realización de la misma, en caso de que éste ya se haya proferido. Esta Audiencia suspende los términos para la toma de la decisión.

Artículo 9°. – **Fundamento y Contenido de la decisión.** El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA como órgano competente para decidir sobre las solicitudes de sustracción de un área protegida para las categorías regionales de Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelos y Áreas de Recreación de que trata el Decreto 2372 de 2010, deberá fundamentar su decisión en la información contenida en el expediente asignado al trámite de sustracción, en el cual deben estar expuestas todas las razones de orden técnico y jurídico que llevan a la decisión positiva o negativa de la solicitud, particularmente en el informe técnico de evaluación de la solicitud y el estudio técnico realizado por la correspondiente dependencia técnica de la corporación.

El Acuerdo que decida la solicitud de sustracción deberá contener como mínimo

- a. Sentido de la decisión.
- b. Condiciones y obligaciones bajo las cuales se adopta la decisión de sustracción.
- c. Medidas que se deberán considerar en la realización de los estudios ambientales para la solicitud de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, con el fin de restaurar la estructura función o composición en términos del cumplimiento de los objetivos de conservación.
- d. Publicidad de la decisión

Artículo 10°. – **Efectos de la Decisión.** La decisión positiva sobre la sustracción temporal de una superficie de un área protegida de carácter regional de las que trata el Decreto 2372 de 2010, **no obliga** a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA a aprobar la sustracción definitiva de la misma, toda vez que los fundamentos de hecho y de derecho no necesariamente son los mismos.

Parágrafo 1°. En caso de que se apruebe la sustracción de un área protegida de carácter regional de las que trata el Decreto 2372 de 2010, dicha decisión tendrá efectos siempre y cuando dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición del Acuerdo que decide la solicitud, se inicie la ejecución física del proyecto para el cual fue solicitada, previa obtención de las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones a que haya lugar.

En caso de que no se cumpla a cabalidad con lo dispuesto en el inciso primero de este parágrafo, el área sustraída se reincorporará automáticamente a su condición original.

No podrán realizarse en un área sustraída de manera temporal proyectos, obras o actividades diferentes a la finalidad para la cual fue solicitada la respectiva sustracción.

Parágrafo 2°. Advertir al interesado que en caso de existir una decisión positiva sobre la solicitud de sustracción, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente las licencias, permisos y autorizaciones ambientales que sean requeridas por la normatividad ambiental vigente en razón a la actividad que se vaya a realizar.

**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
CORANTIOQUIA**

Artículo 11°. – Términos de Referencia. Adoptar los términos de referencia para la Elaboración del Estudio Ambiental de que trata el literal e) del artículo 3° del presente acuerdo, contenidos en el Anexo No. 1° el cual hace parte integral del mismo.

Artículo 12°. - Publicación. El presente Acuerdo será publicado en el Boletín Oficial y en la página Web de la Corporación.

Artículo 13°. - Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Medellín, a los **18 JUL 2013**

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN DE JESÚS PORRAS GALLEGO
Presidente Consejo Directivo


GABRIEL JAIME AYORA HERNÁNDEZ
Secretario Consejo Directivo

Elaboró: ~~David Soto González~~
Juan Esteban Hincapié Posada

Revisó: Lida Patricia Giraldo Morales
Gabriel Jaime Ayora Hernández

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA

ANEXO 1.

TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL Y/O DEFINITIVA DE DISTRITOS DE MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES, ÁREAS DE RECREACIÓN Y DISTRITOS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CONSIDERADAS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA.

PRESENTACIÓN

Los términos de referencia para la evaluación de solicitudes de sustracción de áreas protegidas regionales, que se presentan en este documento, son una herramienta técnica que le permitirá a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA- decidir sobre la posibilidad de sustraer o no, un área declarada bajo las categorías de conservación propuestas en el decreto 2372 de 2010, con el fin de que en ellas se puedan desarrollar proyectos de utilidad pública e interés social.

El contenido de los términos de referencia, actúa como línea base para la evaluación de las propuestas de sustracción y por ende, deben ser adaptados según la actividad, las condiciones ecológicas particulares del área protegida a sustraer, los usos reglamentados en los planes de manejo y las condiciones socioculturales y económicas de la zona.

Los términos de referencia buscan demostrar de manera clara y precisa que los objetivos de conservación no se verán afectados, analizando de manera integral criterios geológicos, geomorfológicos, hidráulicos, hidrológicos, socioeconómicos, culturales, además de los expresados en el artículo 30 del decreto 2372 Representatividad ecológica, Integridad ecológica, Irremplazabilidad. Representatividad de especies, Significado cultural y Beneficios ambientales. Además se deberá asegurar la restauración de los ecosistemas que se puedan ver afectados por las actividades que se pretendan desarrollar.

DEFINICIONES

Área protegida: Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Diversidad biológica: Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Preservación: Mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA

Restauración: Restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que hayan sido alterados a degradados.

Uso sostenible: Utilizar los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución o degradación a largo plazo alterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de esta, de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Composición: Atributo de la biodiversidad que hace referencia a los componentes físicos y bióticos de los sistemas biológicos en sus distintos niveles de organización.

Estructura: Atributo de la biodiversidad que hace referencia a la disposición u ordenamiento físico de los componentes de cada nivel de organización.

Función: Atributo de la biodiversidad que hace referencia a la variedad de procesos e interacciones que ocurren entre sus componentes biológicos.

LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA SUSTRACCIÓN

Importancia de la actividad considerada de utilidad pública e interés social

Se evaluara de forma concreta la importancia de la actividad que motiva la sustracción del área protegida, teniendo en cuenta sus implicaciones técnicas, sus impactos ambientales, económicos y sociales, además deberá justificar su desarrollo y su beneficio a las condiciones sociales locales, regionales y nacionales.

Aspectos técnicos de la actividad

Localización

Se evaluara y se hará comprobación en campo de la localización de todos los vértices del polígono que cubre el objeto de la sustracción, la información debiera presentarse en coordenadas planas (sistema de referencia Magna SIRGAS indicando el origen), según los estándares cartográficos de la corporación.

Duración de la actividad

Se debe evaluar la duración total de la actividad y sus metas establecidas, verificando que se presente un cronograma claro con las diferentes fases del proyecto y el tiempo exacto de la solicitud de sustracción según el cronograma mencionado. X

Descripción técnica de la actividad

Se deben evaluar concretamente los componentes de cada proyecto, los métodos, las técnicas y los equipos que se requieren para las actividades de remoción de suelos, perforaciones y cualquier método que involucre remoción del suelo y la capa vegetal.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA

Así mismo se deberá dejar explícita la caracterización de las perforaciones de suelo y subsuelo con cantidades en área y volumen de remoción, densidad de arreglo, profundidades estimadas, tipo de químicos y combustibles a usar.

También deberá estimarse la producción de sedimentos (volumen) originados por las actividades; manejo y disposición de estos sedimentos de manera que no se afecte la estabilidad de los taludes o laderas, ni que los cuerpos de agua sean receptores de contaminantes físico-químicos.

Descripción de impactos ambientales X

Se deberán evaluar los impactos ambientales ocasionados por el tipo de actividad del proyecto, en el caso de actividades de extracción minera, tomando como referencia la guía minero ambiental de exploración, acogida mediante resolución 18-0861 de 2002 de los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un todo aplicada a las condiciones y características específicas del área solicitada, según artículo 272 de la Ley 685 de 2002 Código de Minas.

En el caso de proyectos de vivienda se deberá evaluar un plan de manejo ambiental y una evaluación de los impactos ambientales producto del proyecto a desarrollar.

Área Solicitada a Sustraer

Se evaluará la ubicación específica de las áreas que de acuerdo con la zonificación ambiental permiten su intervención y los polígonos correspondientes a la solicitud de sustracción, extrayendo cartográficamente las áreas permitidas para intervención, junto con las áreas solicitadas a sustraer por efectos de la actividad. Las coordenadas se precisan sobre cartografía oficial MAGNA SIRGAS indicando el origen, con su respectiva memoria descriptiva en medio análogo y digital en formato shape. Se debe presentar una memoria con el listado de los vértices del polígono, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal. El área a sustraer siempre deberá estar presente en los mapas temáticos que se generen.

Área de Influencia

Se deberá evaluar la identificación y del área de influencia del proyecto, considerando el alcance y localización de los impactos y efectos del proyecto en el medio físico y socioeconómico que se puedan generar en las áreas protegidas, los efectos e impactos deben estar sumados a los que se generen producto de otras actividades existentes en el sitio del proyecto.

La evaluación del área de influencia se debe delimitar y espacializar a partir del área a sustraer, incluyendo los límites político-administrativos y la ubicación de las áreas protegidas del orden local, regional o nacional cercanas al proyecto y del área objeto de sustracción. El área de influencia que sea delimitada debe ser coherente con la información temática de línea base definida en el estudio de solicitud de sustracción.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA

Línea Base

Se debe analizar la línea base de manera que contenga los puntos que se describan a continuación, esta línea base constituirá el fundamento principal que permitirá la evaluación de la viabilidad o no de la sustracción del área solicitada en las áreas protegidas regionales.

El contenido de la información de la línea base podrá ser de carácter primaria o secundario, siempre y cuando sea información válida y referenciada, para describir los aspectos solicitados, en caso de que la información sea primaria se deberán evaluar métodos y cronograma de recolección de datos, para el caso de obtener la información a partir de fuentes secundarias, se evaluará la calidad de las referencias y la temporalidad de las mismas.

Componente físico

Geología e hidrogeología

Se debe analizar y evaluar la potencialidad hidrogeológica de las formaciones presentes en el área que se pretende sustraer de acuerdo a las escalas establecidas por los estándares cartográficos de la Corporación.

La potencialidad hidrogeológica deberá contener los siguientes aspectos en su totalidad:

- la disposición estructural de los cuerpos litológicos.
- Las zonas de brechamiento tectónico con base en estudios geológicos previos o a desarrollar.
- La potencialidad hidrogeológica de las unidades geológicas (acuíferos, acuitardos y acuícludos).
- El inventario georreferenciado de las fuentes de agua subterránea (manantiales, pozos, aljibes).
- La caracterización físico-química y microbiológica de las fuentes de agua subterránea.
- Identificación de las zonas de recarga potencial de las unidades hidrogeológicas potencialmente acuíferas.
- Mapa de unidades hidrogeológicas.

Se deberá presentar un análisis de la evaluación de los posibles cambios sobre las geoformas y paisajes de acuerdo con el tipo de proyecto a desarrollar.

Hidrología

La evaluación debe incluir la identificación del sistema hidrográfico, precisar los ambientes lénticos y lóticos, y ubicarlos en la cartografía. Presentar la disponibilidad, usos, limitantes y regímenes de escorrentía o almacenamiento, si los hubiere y las posibles afectaciones que tendría todo el sistema por las actividades.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA

Así mismo se debe analizar la caracterización hidrológica en términos de cantidad y calidad, de manera temporal y espacial para las principales corrientes potencialmente afectadas, incluyendo identificación de usuarios.

Analizar el régimen hidrológico y los caudales máximos, medios y mínimos mensuales multianuales de las fuentes a intervenir, de acuerdo a la información secundaria disponible para el área solicitada. En caso de no disponer de información secundaria se realizará la estimación por métodos indirectos del caudal. Presentar con claridad la metodología utilizada para determinar el régimen hidrológico.

Se debe analizar y evaluar el índice de escasez hídrico para las cuencas, microcuencas o acuíferos donde se vaya a realizar la actividad, con base en la metodología correspondiente (Resolución 0865 de 2004 y Resolución 872 de 2006 los actos administrativos que lo modifiquen o sustituyan), expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Igualmente deberá informar si existen medidas de manejo especial en ejecución en el área de interés en relación con el recurso hídrico.

Suelos

Se deben analizar las características fisicoquímicas principales del suelo (en el nivel de caracterización según el IGAC). Se debe realizar la evaluación de posibles conflictos de uso, con base en los análisis ambientales, sociales y económicos para obtener la aptitud de cada unidad de tierra (suelo), precisando los limitantes de uso y clasificación edafológica (FAO, USDA u otro de amplia aceptación). El interesado deberá indicar la metodología utilizada, con justificación de la misma. En la cartografía se debe presentar la aptitud, el uso potencial y conflictos, en las áreas de influencia determinadas.

Meteorología y Clima

El análisis del componente atmosférico deberá contemplar: temperaturas medias, mínimas y máximas, precipitación mensual, dirección predominante del viento, humedad relativa, brillo solar, evapotranspiración, balance hídrico, índice de aridez y procesos de desertificación en el evento de ocurrir. Igualmente se deberá analizar los eventos extremos de estas variables. De conformidad con la información disponible en el IDEAM u otras entidades.

Biodiversidad

Flora

Se deben identificar y analizar las zonas de vida existentes, así como los ecosistemas del área de interés basados en los mapas de ecosistemas a escala nacional y regional. De igual forma se debe analizar el mapa de coberturas vegetales por cada ecosistema, diferenciándolas con base en la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia (IDEAM 2010).

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA

Así mismo, se debe realizar la evaluación de la descripción de la estructura, composición (índices de riqueza) y diversidad (índices de diversidad) de la vegetación por cobertura vegetal dentro de cada ecosistema. En ausencia de información secundaria, la descripción de la vegetación debe realizarse mediante las metodologías de evaluación rápida propuestas por A. Gentry (1982), para el caso de coberturas boscosas andinas y basales (selvas húmedas) y las de Rangel y Velásquez (1997), para la vegetación altoandina.

Se deben identificar las especies dominantes, endémicas (local y regionalmente), vedadas y bajo algún grado de amenaza (definidas según la normativa contenida en la Resoluciones 383 de 2010 y 2210 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia, y demás normas relacionadas).

Fauna

Para los grupos de anfibios, reptiles, aves, mamíferos, macroinvertebrados acuáticos y peces, se deben analizar las especies asociadas a cada una de las coberturas vegetales existentes y cuerpos de agua asociados a cada ecosistema identificado, utilizando la metodología de Evaluación Ecológica Rápida (EER) o información secundaria. La información presentada debe estar soportada por los formularios de campo. Dentro de la recopilación de la información secundaria se debe tener en cuenta las colecciones biológicas de los institutos especializados como el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" – IAvH, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "SINCHI", Instituto de Investigaciones Ambientales – IIAP.

Se analizarán las especies bajo algún grado de amenaza, especies endémicas, especies sombrilla y migratorias, entre otras ecológicamente significativas que sea pertinente considerar, así como su vulnerabilidad frente a la eventual sustracción. Determinar, con base en información secundaria o los resultados de las Evaluaciones Ecológicas Rápidas, las interacciones existentes entre la fauna silvestre y las unidades de cobertura vegetal del sitio. Los nuevos reportes de especies deben estar acompañados por un registro fotográfico citando las respectivas fuentes.

Componente socioeconómico

Se identificarán los asentamientos nucleados y dispersos, analizando las etnias y grupos humanos presentes, la jurisdicción político-administrativa, relaciones de territorialidad existentes en el área solicitada a sustraer. Se estimará el total de población asentada en dicha área, así como su población itinerante.

Se analizarán los servicios ambientales (agua para consumo, protección de micro cuencas, mitigación de amenazas, recreación, educación y biodiversidad, entre otros) que presta la Reserva Forestal, identificando claramente los beneficiarios de tales servicios.

Se analizarán las actividades productivas presentes en las áreas de influencia.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA

Se evaluará y analizará el régimen de propiedad de la tierra para el área influencia (resguardos indígenas, comunidades afrodescendientes, baldíos, entre otros). Igualmente, se incluirá la afectación legal del territorio por declaratorias ambientales de orden nacional, departamental o municipal.

La evaluación de la información del componente socioeconómico debe ir acompañada de la cartografía respectiva de acuerdo a lo establecido en los estándares cartográficos de la Corporación.

Amenazas y susceptibilidad ambiental

Se deberá analizar de manera integral las amenazas producto de la información obtenida en la línea base, de igual forma se deben establecer dichas amenazas para la zona de influencia al área de sustracción. Las amenazas se deben valorar, categorizar y calificar según metodologías reconocidas.

Las amenazas deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Amenaza por licuefacción.
- Amenaza por procesos de remoción en masa activos o latentes.
- Amenaza por inundación.
- Amenaza por avenidas torrenciales.
- Otras amenazas identificadas.

Análisis Ecosistémico

Se deberá sustentar de manera clara el impacto de la actividad sobre el ecosistema según los términos establecidos en el artículo 30 del decreto 2372 de 2010, analizando de manera integral los siguientes criterios:

- Representatividad ecológica.
- Integridad ecológica.
- Irremplazabilidad.
- Representatividad de especies.
- Significado cultural.
- Beneficios ambientales.

Restauración Ecológica

Se deberá evaluar un plan de restauración de los ecosistemas que asegure una recuperación parcial o total de los ecosistemas alterados, teniendo en cuenta atributos ecológicos de estructura, composición y función.

El plan deberá contener programas de restauración acordes a las condiciones ecosistémicas de cada área protegida. Teniendo en cuenta aspectos como especies nativas, indicadores de seguimiento y evaluación del proceso de restauración.